

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular.

A fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Jueces Municipales de esta provincia, antes del 15 del actual, el Real Decreto de 22 de Diciembre último, y principalmente los capitulos tercero y cuarto, título cuarto libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser los referentes al Jurado, he dispuesto su publicación por medio de este «Boletín oficial extraordinario.»

Córdoba 4 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto.

Teniendo presente lo prescrito en la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial; á propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que se publicará á continuación de este decreto, comenzará á regir desde el 15 de Enero próximo en la Península é islas Baleares y Canarias, con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Setiembre de 1870 se sustanciarán con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las causas en él mencionadas se sustanciarán con arreglo al nuevo procedimiento cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que fuesen por delitos más graves que los correspondientes al conocimiento de los Tribunales de partido, según lo dispuesto en el número 3.º del art. 274 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

2.ª Que estén en sumario el 15 de Enero próximo.

3.ª Que todos los procesados opten por el nuevo procedimiento:

Para ello el Juez ó Tribunal que estuviesen conociendo del sumario el 15 de Enero próximo harán comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuviesen, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Este se hará constar en la causa por medio de acta.

Regla 2.ª Continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad las causas en que se hubiese presentado el 15 de Enero próximo el escrito de calificación á que se refiere el art. 2.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito objeto de dichas causas.

Regla 3.ª Las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

Regla 4.ª No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, se observará en las causas á que las mismas se refieren, en cuanto sea posible, según el estado en que se hallaren, lo dispuesto en el título preliminar, excepto su capítulo 7.º, y en el libro 1.º, excepto su título 14 de la nueva ley.

Regla 5.ª Mientras no se establezca la organización judicial de la ley vigente, la que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instrucción habrá de observarse por los de primera instancia; y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Las obligaciones que en la mencionada ley se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplirán por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, según corresponda.

Regla 6.ª Mientras que no se establezcan los Tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los artículos 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y rectificarán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas 100 Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el art. 692.

Regla 7.ª La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse se acomodará á lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 4.º de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al

público el día 25 del mismo mes para los efectos del art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero, y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan se sustanciarán y se resolverán en los 10 días siguientes:

Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse á consecuencia de estos recursos se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero.

El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Regla 8.ª Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias consultarán directamente con el Ministro de Gracia y Justicia la resolución de las dudas á que la aplicación de la nueva ley diere margen y que no puedan resolverse, según la letra ó el espíritu de las reglas anteriores.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Mi Ministro de Gracia y Justicia presentará á las Cortes dicha ley provisional de Enjuiciamiento criminal para su discusión y aprobación definitiva.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la

categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiere dictado auto de prisión.
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen estinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

- 4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos, ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.
- 3.º Los ascendientes ó descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en algunos de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el artículo 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
- 3.º Los ministros de cualquier culto.
- 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde o Teniente presidirá la Junta. Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia, con casa abierta, y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde, respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes a su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que debieren figurar en ellas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 634 y 665, y excluyendo a los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo a las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente, y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra o por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion o exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta después de oír a los interesados y de haber practicado de oficio o a instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion o exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y a los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber a quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiera el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando a los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días a usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver a la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido lo Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados o sus defensores lo que tuvieran por conveniente a su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes a la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá antes del 1.º de Agosto a los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará a la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes a la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello a los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo a elegir en cada lista un número de individuos igual a la décima parte del total que constuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase a 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término o distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, a todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta

se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados a que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes del 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también a cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia o criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto a estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido antes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el «Boletín oficial.»

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este a su vez lo comunique a la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte a que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales a la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34.